

Recurso 151/2013

Resolución 35/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de marzo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B.BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución, de 9 de agosto de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío en Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 14 y 41 del contrato denominado “Suministro de material de higiene y protección (Expte. 102/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 18 de abril de 2013, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 93 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.370.951,11 euros

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente, que resultó admitida a la licitación.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 20 de junio de 2013, se aprobó el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

Asimismo, en la sesión de la mesa de contratación de 27 de junio de 2013 se procedió en acto público a la lectura del resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los referidos criterios de adjudicación, así como a la apertura de los sobres nº 3 (oferta económica) y nº 4 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de adjudicación evaluables automáticamente).

Finalmente, tras la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables de modo automático mediante la aplicación de fórmulas, en la sesión de la mesa de contratación de 4 de julio de 2013 se efectuó propuesta de adjudicación del contrato.

El 9 de agosto de 2013, el Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 14 resultó adjudicado a la entidad BAMA GEVE, S.L.U. y el lote 41, a la entidad SMITH & NEPHEW, S.A.U. La citada resolución, junto con el documento sobre clasificación de las ofertas, fue remitida el 12 de agosto de 2013 por fax a la empresa recurrente.

CUARTO. El 30 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad B.BRAUN MEDICAL, S.A. contra la resolución de adjudicación de los lotes 14 y 41 del contrato.

SEXTO. Mediante oficio de 11 de septiembre de 2013 de la Secretaría del Tribunal, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones, así como las alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión solicitada.

La documentación requerida al órgano de contratación fue recibida en el Tribunal el 7 de octubre de 2013.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, con fecha 11 de octubre de 2013, dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades BAMA GEVE, S.L.U. y SMITH & NEPHEW, S.A.U.

OCTAVO. El 16 de octubre de 2013, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la medida de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el

que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida por fax el 12 de agosto de 2013 a la empresa recurrente. Por tanto, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 30 de agosto, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos del mismo respecto a la adjudicación de los lotes 14 y 41 del contrato.

En lo que se refiere a la adjudicación del lote 14 (líquido hidratante protector de piel), en el recurso se indica que la adjudicación no estaba motivada, razón por la que se tuvo que acceder al expediente de contratación para comprobar la justificación de la puntuación en el criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor <<características técnicas y funcionalidades>>.

Asimismo, se señala que la oferta de B.BRAUN MEDICAL, S.A ha obtenido 1 punto en dicho criterio al tener *“facilidad de utilización aceptable y suficiente, sin ningún valor añadido diferenciador”*, mientras que la oferta de la adjudicataria ha recibido 20 puntos porque *“aporta de mejora la densidad del producto, lo que permite utilizar menor cantidad de producto”*.

Alega la recurrente que no entiende esta justificación de la mejora pues no queda claro si se debe a que el producto adjudicado es menos o más denso. En cualquier caso, la densidad de los productos de recurrente y adjudicataria (0.921 y 0.913, respectivamente) no es significativa, ni justifica que BAMA GEVE, S.L.U. obtenga 20 puntos.

Además, se aplica un criterio –densidad del producto- que no figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante), el cual es *lex contractus* de obligado cumplimiento.

En lo que se refiere a la adjudicación del lote 41 (líquido barrera protector de piel), se manifiesta en el recurso lo siguiente:

La declaración de unidades a bonificar (criterio de adjudicación evaluable automáticamente) presentada por SMITH & NEPHEW, S.A.U. no está bien

formulada y no tiene el visado de la mesa de contratación realizado en el acto de apertura. Además, tiene fecha anterior a la de la oferta económica y su rúbrica no parece la misma que la de ésta.

Ante las aclaraciones solicitadas al órgano de contratación, éste manifiesta que el documento de bonificación se introdujo por error en el sobre nº 2 de oferta económica. Dicho sobre nº 2, aunque el órgano de contratación haya indicado que se refiere a oferta económica, es el que contiene según el PCAP la documentación técnica para su valoración conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, por lo que la oferta debió ser excluida. Es más, aunque el documento de bonificaciones se introdujera en el sobre nº 3 (oferta económica), no debió aceptarse pues, según el PCAP, tenía que incluirse de forma separada en el sobre nº 4. Al hacer la mesa de contratación una interpretación distinta a lo estipulado en el pliego, ha vulnerado el principio de igualdad de trato respecto a aquellos licitadores que han presentado sus ofertas en la forma correcta.

Asimismo, se alega en el recurso que la oferta de SMITH & NEPHEW S.A.U. no es ni tan siquiera valorable pues ofrece una bonificación en género sin cargo del 5% del total consumido, cuando el cálculo para determinar las unidades a bonificar debe hacerse tomando en cuenta las cantidades que se indican al licitar, toda vez que la bonificación puede solicitarse en el primer pedido.

En consecuencia, la recurrente solicita, respecto al lote 14, que se revise la valoración del criterio de adjudicación “características técnicas” para que se justifique si el aspecto evaluado es la mayor o menor densidad del producto, se determine si es ponderable con arreglo a los pliegos y en última instancia, no se otorguen 20 puntos a la oferta adjudicataria. Asimismo, en cuanto al lote 41, solicita que se excluya la oferta de la adjudicataria o en su defecto, no sea ponderada en el criterio relativo a bonificaciones.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se expone lo siguiente:

En cuanto al lote 14, el producto ofertado por BAMA GEVE, S.L.U. aporta como mejora su densidad, lo que permite utilizar menos cantidad. Además, la descripción del criterio era conocida por todos los licitadores, pues se publicó en los diarios oficiales y en el perfil de contratante.

Respecto al lote 41, la bonificación ofertada por la adjudicataria se presentó en el sobre nº 3 (oferta económica) y no en el sobre nº 4. En este sentido, la ley sólo establece una distinción temporal entre la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y los evaluables de modo automático y en la licitación, la apertura de los sobre nº 3 y nº 4 se produce en el mismo acto.

Finalmente, realizan alegaciones al recurso las entidades BAMA GEVE, S.L.U. y SMITH & NEPHEW, S.A.U.

BAMA GEVE, S.L.U. (adjudicataria del lote 14) señala, básicamente, que el modo en que se extiende el producto y el hecho de que se necesite usar más o menos cantidad (ahorro de tiempo de curas y de producto) está incluido en los aspectos evaluables del criterio <<características técnicas y funcionalidades>> conforme al pliego: facilidad de utilización y aplicación del producto. Asimismo, la densidad del producto no puede basarse solamente en la de su componente principal como hace la recurrente.

SMITH & NEPHEW, S.A.U. (adjudicataria del lote 41) señala que el documento de bonificaciones se presentó en plazo y firmado por persona apoderada de la entidad. Dicho documento se presentó en el sobre nº 3, cuya apertura se produjo con posterioridad a la del sobre nº 2, por lo que no se desveló

documentación evaluable automáticamente en el momento de valorar las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de los motivos del recurso.

Respecto al lote 14, la recurrente sostiene falta de motivación de la adjudicación y que la densidad del producto como mejora aportada por la adjudicataria no es un aspecto recogido en el pliego para la valoración del criterio <<características técnicas y funcionalidades>>. Además, manifiesta que no queda claro si la mejora consiste en que el producto sea más o menos denso y en cualquier caso, la densidad de los productos de recurrente y adjudicataria no es significativa, ni justifica que BAMA GEVE, S.L.U. obtenga 20 puntos.

En cuanto a la falta de motivación, la recurrente reconoce que tuvo acceso al expediente de contratación y precisamente funda su recurso en la disconformidad con la justificación de la puntuación otorgada a la oferta adjudicataria en el criterio <<características técnicas y funcionalidades>>. Por ello, ha tenido la información necesaria para la interposición de un recurso fundado, sin que se le haya producido indefensión material, razón por la que no puede acogerse la alegación meramente formal de falta de motivación.

Expuesto lo anterior, procede examinar ya el resto de alegaciones vertidas en el recurso respecto a la adjudicación del mencionado lote.

El apartado 13 del cuadro resumen del PCAP recoge como criterio de adjudicación no automático o cuantificable mediante un juicio de valor <<las características técnicas y funcionalidades>> con una ponderación de hasta 20 puntos y señala que la valoración funcional del producto será con arreglo a la facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y la aplicación. Asimismo, el PCAP establece la

asignación de puntos en el criterio con arreglo a la siguiente escala: buena (1 punto), media (10 puntos) y muy buena (20 puntos).

En el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al citado criterio, se asigna 1 punto a la oferta de la recurrente con la siguiente justificación: *“facilidad de utilización aceptable y suficiente, sin ningún valor añadido diferenciador”*. En cambio, la oferta de la adjudicataria es valorada con 20 puntos porque *“aporta de mejora la densidad del producto, lo que permite utilizar menor cantidad de producto”*

A juicio de la recurrente, tal mejora no está definida como aspecto a evaluar según el PCAP. No lo entiende así este Tribunal pues la densidad es valorada en la medida que permite utilizar menos cantidad de producto, lo cual repercute como mínimo en “la aplicación del producto”, que es uno de los aspectos a considerar entre las características técnicas y funcionalidades que define el PCAP.

Por otro lado, tampoco puede darse la razón al recurrente cuando indica que la justificación del informe técnico sobre la oferta adjudicataria no está clara pues no se sabe si la mejora consiste en que el producto sea más o menos denso. En este punto, lo relevante es que la densidad del producto adjudicado permite utilizar menos cantidad del mismo, no siendo determinante la puntualización de si ello se debe a la mayor o menor densidad del bien.

Finalmente, la recurrente alega que la densidad de los productos de recurrente y adjudicataria no es significativa, ni justifica que BAMA GEVE, S.L.U. obtenga 20 puntos. Tampoco puede ser atendido este alegato por las siguientes razones:

1. En la materia analizada –valoración de las ofertas con arreglo a criterios cuantificables mediante un juicio de valor- rige el principio de discrecionalidad técnica acuñado por la jurisprudencia y acogido por este Tribunal en numerosas



resoluciones (v.g. resoluciones 147/2013, de 20 de noviembre, 151/2013, de 28 de noviembre y 6/2014, de 22 de enero), de modo que salvo error, arbitrariedad o falta de motivación, el juicio efectuado por los órganos técnicos especializados de la Administración debe ser respetado. En este sentido, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** señala que *“(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

La alegación del recurrente no pone de manifiesto la existencia de error o falta de motivación en la justificación de informe técnico, sino que la diferencia de densidad entre productos no es significativa ni justifica, a su juicio, que se den 20 puntos al producto de la adjudicataria. Se trata, pues, de un juicio particular del recurrente – y ello aún asumiendo que la diferencia de densidades entre productos fuera la indicada por la recurrente- que no puede sustituir en modo alguno al efectuado por el órgano de la Administración quien, además, ha realizado su valoración comparando y probando muestras concretas de los dos productos ofertados, al establecerlo así el PCAP.

2. Por otro lado, el criterio en discusión es valorado con hasta 20 puntos, pudiendo asignarse, según el PCAP, 1, 10 ó 20 puntos, pero no puntuaciones intermedias distintas a las señaladas. El pliego es lex contractus que vincula a Administración y licitadores, conociendo estos últimos el modo de valoración del criterio en cuestión, al estar recogido en un anexo del PCAP. Es por ello que si la mejora ofertada, a juicio de la Comisión Técnica, merecía la calificación máxima (20 puntos), su criterio debe ser respetado pues, insistimos, no se ha acreditado que sea erróneo o arbitrario.

Procede, pues, desestimar el recurso frente a la adjudicación del lote 14 del contrato.

SÉPTIMO. El resto de alegatos del recurso se dirigen contra la adjudicación del lote 41 del contrato a la entidad SMITH & NEPHEW, S.A.U.

Las alegaciones del recurrente versan sobre dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, se indica que la presentación del documento de bonificaciones en sobre distinto al exigido en el PCAP debió originar la exclusión de la oferta adjudicataria y en segundo lugar, que la incorrecta formulación de las bonificaciones debió motivar la no valoración de la oferta en este criterio.

Respecto a la primera alegación, el recurrente pone de manifiesto una serie de dudas que le suscita el documento de bonificaciones, en particular en cuanto a fecha y rúbrica, extremos cuyo análisis no procede realizar en esta sede, donde únicamente debe analizarse si el documento en cuestión se aportó correctamente en el plazo de presentación de ofertas y si su contenido responde a las exigencias del PCAP para poder ser valorado.

Pues bien, pese a que el recurrente muestra incertidumbre sobre la presentación por la adjudicataria del documento de bonificaciones en el sobre nº 2 ó en el

sobre nº 3 de la licitación, no hay razones para dudar que se presentó en el sobre nº 3 (documentación económica), pues así se lo hizo saber al recurrente el propio órgano de contratación, que solo cometió error en la numeración del sobre – al aludir al sobre nº 2 - pero no en su contenido, al señalar que se trataba del sobre de la oferta económica.

Además, que las bonificaciones se presentaron en el sobre nº 3 (oferta económica) se vuelve a reconocer por el órgano de contratación en su informe sobre el recurso y por la adjudicataria en su escrito de alegaciones. Sobre tal extremo, pues, no hay controversia.

Ciertamente, si las bonificaciones (documentación para su valoración conforme a criterios automáticos) se hubieran introducido en el sobre nº 2 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática), ello hubiera determinado la exclusión de la oferta por infracción del artículo 150.2 del TRLCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, toda vez que dichos preceptos exigen la evaluación previa de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la consiguiente presentación en sobres separados de una y otra documentación, de modo que no sea posible tener conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante criterios automáticos, en el momento de efectuar la valoración conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor, todo ello como garantía de imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, la cuestión es que las bonificaciones –que debían estar en el sobre 4 relativo a documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática- se introdujeron en el sobre nº 3 que debía contener la oferta económica. Por tanto, debe analizarse qué consecuencias derivan de esta confusión padecida por la entidad adjudicataria.

Sobre tal cuestión, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal en su reciente resolución 6/2014, de 22 de enero, donde se indicaba lo siguiente ante un supuesto idéntico: *“Ciertamente el apartado 6.4 del PCAP dispone que el sobre 3 ha de contener la oferta económica y el sobre 4, la restante documentación que ha de ser evaluada con arreglo a criterios de carácter automático. No obstante, el hecho de que las bonificaciones se hayan introducido en el sobre 3 no supone infracción normativa alguna ni vulnera ninguno de los principios de la contratación pública. En particular, no se infringe el principio de igualdad de trato, puesto que ello no coloca en posición de ventaja a los licitadores que actuaron de tal modo frente a los restantes. El apartado 7.2.2 del PCAP dispone que en acto público, tras comunicar el resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, se procederá a la apertura de los sobres de documentación económica y/o documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.*

Así pues, la apertura de los sobre 3 y 4 tiene lugar en unidad de acto y su contenido se hace público a la vez. Ello determina que la infracción del PCAP que la recurrente imputa a la adjudicataria y a otra empresa sea meramente formal, es decir, se trata de un incumplimiento de la letra del pliego que no tiene ninguna consecuencia, ni entraña trato alguno de favor al supuesto licitador infractor, puesto que las bonificaciones ofertadas por éste y por los restantes licitadores se van a hacer públicas en el mismo acto, al igual que ocurre con las ofertas económicas presentadas.”

En consecuencia, no procede excluir la oferta de la entidad adjudicataria del lote 41 por la circunstancia de haber incluido las bonificaciones en el sobre nº 3 relativo a la oferta económica.

OCTAVO. La última alegación del recurrente respecto a la impugnación del lote 41 se refiere a la incorrecta formulación de las bonificaciones por parte de la

empresa SMITH & NEPHEW, S.A.U, al ofertarse las mismas sobre el total de unidades consumidas y no sobre las ofertadas.

Al respecto, el Anexo B del PCAP (criterios de adjudicación) define las bonificaciones como criterio evaluable de modo automático con hasta 10 puntos. Señala que las mismas consisten en “entrega de unidades adicionales del mismo producto adquirido” y respecto a su valoración establece lo siguiente:

- “1. Se calculará el importe total estimado que resulte de las unidades bonificadas en los distintos lotes, multiplicadas por el precio unitario base de licitación en el lote o en la agrupación.*
- 2. A la cantidad que resulte mayor se le asignará el máximo de puntos y al resto mediante proporcionalidad directa.”*

Asimismo, el apartado 1.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece que *“(…) las bonificaciones se harán efectivas con la entrega del primer pedido, salvo que el centro destinatario y la empresa proveedora expresamente acordaran una programación de entrega más adecuada a sus intereses.”*

De la interpretación conjunta de ambos postulados de los pliegos se depende que las bonificaciones son unidades del mismo producto que se adicionan al número estimado total de bienes que se va a adquirir a través del contrato y no al número total de bienes consumidos durante su vigencia por cuanto, en este último caso, aquéllas nunca podrían hacerse efectivas –como indica el apartado 1.2 del PPT- con la entrega del primer pedido –pues todavía quedarían unidades de bienes a adquirir en pedidos sucesivos durante la vigencia del contrato-, ni sería posible su ponderación como criterio de adjudicación, pues, solo podrá conocerse el número total de bienes consumidos a la finalización del plazo contractual.

A mayor abundamiento, el contrato analizado es un suministro de los previstos en el artículo 9.3 a) del TRLCSP, en el que el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del ente público adquirente.

Quiere ello decir que, en este tipo de suministros, el número total de bienes que se va adquirir solo se conocerá y se concretará al final del contrato, resultando meramente estimativa la cuantía de dichos bienes al tiempo de celebrar el mismo.

En este contexto legal y teniendo en cuenta la previsión del PPT sobre efectividad de las bonificaciones con la entrega del primer pedido, solo resulta posible calcular las mismas partiendo del número estimado de bienes a adquirir, que no tiene por qué coincidir con el número total de bienes efectivamente entregados o consumidos a la finalización del contrato.

Por las razones expuestas, la oferta de bonificaciones realizada por la entidad adjudicataria del lote 41 consistente en el 5% del total consumido no está correctamente formulada con arreglo a los términos fijados en los pliegos. En consecuencia, no debió tomarse en consideración, ni recibir puntuación alguna en el criterio <<bonificaciones>> del PCAP.

Procede, pues, estimar este alegato del recurso respecto al lote 41 del contrato, anulando la adjudicación del mismo a fin de que se rehaga la puntuación parcial y total de la oferta de SMITH & NEPHEW, S.A.U., procediendo a dictar nueva resolución de adjudicación del lote mencionado a la oferta económicamente más ventajosa.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución, de 9 de agosto de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío en Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 14 y 41 del contrato denominado “Suministro de material de higiene y protección (Expte. 102/2013), y en consecuencia, confirmar el acto impugnado en cuanto a la adjudicación del lote 14, anulando el mismo respecto a la adjudicación del lote 41 del contrato citado.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 16 de octubre de 2013.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

